



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número:** 18-001-33-40-003-2017-00120-01  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Milton Orlando Cuellar Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**AUTO N°:** **058/058-03-2019/P.O. – A.I.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, como medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES**

El señor MILTON ORLANDO CUELLAR GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2110 del 22 de agosto de 2016, por medio de la cual se dispuso su retiro del servicio por pérdida de la capacidad psicofísica. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía y/o remuneración, al igual que se declare que no se ha presentado solución de continuidad en la prestación del servicio, se cancelen todos los salarios, prestaciones sociales y gastos de seguridad social dejados de percibir desde que se produjo el retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

**Expediente número:** 18-001-33-40-003-2017-00120-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Milton Orlando Cuellar Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Resuelve Apelación Auto**

Con el libelo demandatorio se presenta escrito de medidas cautelares, solicitando la suspensión inmediata de los efectos de la orden administrativa de personal No. 2110 del 22 de agosto de 2016, por la cual fue retirado el actor del servicio activo por disminución en su capacidad psicofísica.

## **II. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia al considerar que la solicitud de medida cautelar reunía los requisitos de ley, resolvió suspender provisionalmente la orden administrativa de personal No. 2110 del 22 de agosto de 2016, por la cual se retiró del servicio al demandante, ordenando, además, su reintegro a un cargo igual o superior al que venía ejerciendo, con funciones adecuadas a su estado de salud.

Para sustentar la medida cautelar decretada, señaló el *a quo* que para el caso del demandante resulta inconstitucional la aplicación del artículo 10 del decreto 1793 de 2000, si se tiene en cuenta las obligaciones constitucionales, legales e internacionales del Estado Colombiano de propender de manera especial por el goce real y efectivo de los derechos de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta, por lo que debió procurarse en favor del señor MILTON ORLANDO CUELLAR GUTIÉRREZ su inclusión social garantizando su derecho a la estabilidad laboral reforzada; considerando censurable la actitud asumida por el Ejército Nacional al retirarlo de manera definitiva del servicio, teniendo como sustento su disminución psicofísica, pues según Sentencia T-263 de 2009 son elementos que constituyen la estabilidad laboral reforzada "*(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón a su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz*", viéndose vulnerados todos y cada uno de estos presupuestos.

Refiere, igualmente, que con la decisión de separación del actor del servicio, se desconoció el contenido del artículo 13, inciso 3º de la Constitución Nacional<sup>1</sup>, en

---

<sup>1</sup> "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y se sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

**Expediente número:** 18-001-33-40-003-2017-00120-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Milton Orlando Cuellar Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Resuelve Apelación Auto**

tanto se trataba de un sujeto de especial protección constitucional al encontrarse en estado de debilidad manifiesta; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 ibídem<sup>2</sup>, que refiere como deber del Estado el adelantar una política pública para garantizar medidas de rehabilitación e integración social para quienes se encuentren disminuidos en sus condiciones físicas.

En ese orden, al no demostrarse que la entidad demandada otorgó la posibilidad al accionante de capacitarse, de acceder a una formación técnica, tecnológica o universitaria para prestar sus servicios en actividades distintas al área de operaciones dentro de la entidad accionada, señaló como vulnerado su derecho fundamental al trabajo, ante la negativa de proponer soluciones tendientes a la realización de otras labores acordes con su situación de salud, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

### **III. LA ALZADA**

Inconforme con la anterior decisión, y estando dentro del término de ley para ello, la parte demandada interpuso recurso de apelación (fol. 92 al 100 c. medida cautelar).

Como sustento de la alzada, afirma que no se cumplen los presupuestos, ni la exigente carga probatoria para la procedencia de la medida cautelar; que el acto administrativo acusado se profirió con observancia legal de los Decretos 1793 y 1796 del 2000, con el debido análisis sobre la capacidad residual del SLP CUELLAR GUTIERREZ.

### **IV. COMPETENCIA**

La Sala es competente para decidir el recurso presentado por la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243, numeral 2º del mismo ordenamiento, si se tiene en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> "El estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

<sup>3</sup> "El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite".

**Expediente número:** 18-001-33-40-003-2017-00120-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Milton Orlando Cuellar Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Resuelve Apelación Auto**

## **V. CONSIDERACIONES**

Sobre el «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», dispone el artículo 230 de la referida Ley 1437 de 2011, que éstas:

*«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.»*

Y para cuyo efecto -prosigue la norma- el juez o magistrado ponente podrá decretar, entre varias medidas, la siguiente:

*"3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo".*

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ibídem* estipula, que:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.».*  
(Subraya la Ponente).

Se tiene, entonces, que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deberá acreditarse la violación de las normas superiores invocadas, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las referidas normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se tiene, así, que el análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que la resolución de la medida provisional parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

**Expediente número:** 18-001-33-40-003-2017-00120-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Milton Orlando Cuellar Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Resuelve Apelación Auto**

En este escenario, corresponde al operador judicial abordar de manera cuidadosa el estudio del caso, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que surja el quebrantamiento invocado.

Teniendo, entonces, claridad sobre los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, procede la Sala a realizar el análisis preliminar y sumario que exige la norma, a efectos de establecer si la decisión del juez de instancia al ordenar la suspensión provisional del acto acusado se ajustó a los referidos parámetros normativos.

### **5.1. Contexto normativo del retiro de los soldados profesionales del Ejército Nacional por disminución de la capacidad psicofísica.**

Conforme al artículo 216 de la Constitución Política, la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares -dentro de las que se encuentran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea- y la Policía Nacional; a la vez que según lo dispuesto en el artículo 217 ibídem los miembros de las fuerzas militares están sujetos a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000, al igual que en materia de determinación y evaluación de la capacidad psicofísica a las normas previstas en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000<sup>4</sup>.

Así, el Decreto 1793 de 2000 define en el artículo 1° a los soldados profesionales como los:

*"varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".*

De la misma manera, los artículos 7 y 8 *ibídem* establecen:

---

<sup>4</sup> "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

**Expediente número:** 18-001-33-40-003-2017-00120-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Milton Orlando Cuellar Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Resuelve Apelación Auto**

**"ARTÍCULO 7.- RETIRO.** Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.

**ARTICULO 8. CLASIFICACIÓN.** El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. **Por disminución de la capacidad psicofísica.**

3. Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario.

b. Retiro absoluto

1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.

3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

4. Por condena judicial.

5. Por tener derecho a pensión.

6. Por llegar a la edad de 45 años.

7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.

8. Por acumulación de sanciones".

En el acto demandado se invocó como fundamento normativo de la decisión adoptada, entre otros, el artículo 10 del referido Decreto 1793 de 2000<sup>5</sup>, que reza:

**"ARTÍCULO 10.- RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.

Ahora bien, el Decreto 1796 de 2000 al referirse a la **evaluación de la capacidad laboral**<sup>6</sup> de los miembros de la Fuerza Pública, la define en el

<sup>5</sup> Artículo que fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-063 del 13 de junio de 2018.

<sup>6</sup> **"ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA.** Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.

2. Escalafonamiento

3. Ingreso personal civil y no uniformado

4. Reclutamiento

5. Incorporación

6. Comprobación

7. Ascenso personal uniformado

8. Aptitud sicofísica especial

9. Comisión al exterior

**Expediente número:** 18-001-33-40-003-2017-00120-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Milton Orlando Cuellar Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Resuelve Apelación Auto**

**artículo 2º** como: "El conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones".

Por su parte, el artículo 3º *ibídem* contempla las diferentes categorías de capacidad psicofísica para ingreso y permanencia en el servicio militar, así:

**"ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es **apto** quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es **aplazado** quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es **no apto** quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

**PARÁGRAFO.** Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto." (Subraya la Sala).

Se tiene, entonces, que las referidas disposiciones legales deben ser aplicadas, en principio, por la institución militar al entrar a decidir sobre el retiro de un integrante de las fuerzas militares que ha perdido la capacidad psicofísica para seguir desempeñándose en las tareas habituales y normales para las cuales fue entrenado y capacitado. No obstante, es de observar que dicha potestad no puede ejercerse en forma absoluta y sin cortapisa alguna, en tanto habrá eventos en que dependiendo de las condiciones físicas del militar y del dictamen rendido por la

---

10. Retiro

11. Licenciamiento

12. Reintegro

13. Definición de la situación médico-laboral

14. Por orden de las autoridades médico-laborales".

**Expediente número:** 18-001-33-40-003-2017-00120-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Milton Orlando Cuellar Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Resuelve Apelación Auto**

Junta Médica Laboral o el Tribunal Médico Laboral, se hará necesario entrar a definir si la decisión adoptada de desvinculación del servicio era la **única** legalmente posible, o si podía optarse por otra solución.

## **5.2. Solución del asunto:**

Conforme al material probatorio allegado al proceso, se tiene acreditado lo siguiente:

- **Ingreso al Ejército Nacional:** El señor MILTON ORLANDO CUÉLLAR RAMÍREZ prestó servicio al Ejército Nacional como soldado profesional hasta el 20 de septiembre de 2016.
- **Calificación de las lesiones:** El 20 de febrero de 2015, la Junta Médico Laboral No. 75746 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó que el actor padecía una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR- NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL y una disminución de su capacidad sicofísica equivalente al 49.24% (fs. 64 al 69 cuaderno principal).

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en acta No. 15-2-784 del 17 de junio de 2016, modificó la calificación otorgada por la Junta, señalando como porcentaje de la pérdida de la capacidad física un 46.51% (fs. 54 al 63 cuaderno principal).

- **Retiro del Servicio Activo:** El Director de Personal del Ejército Nacional, mediante OAP N° 2110 de fecha 22 de agosto de 2016 dispuso el retiro, entre otros, del SLP CUELLAR GUTIÉRREZ MILTON ORLANDO, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 10 a 14 del Decreto 1793 de 2000, esto es, por disminución de la capacidad psicofísica (f. 49 al 52 cuaderno principal).

Como se aprecia, la entidad demandada al momento de proceder a la desvinculación del actor se amparó en la facultad legal contenida en el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, que permite la separación del soldado profesional ante la disminución de su capacidad sicofísica, al igual que en el dictamen médico

**Expediente número:** 18-001-33-40-003-2017-00120-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Milton Orlando Cuellar Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Resuelve Apelación Auto**

rendido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenido en el Acta No. 15-2-784 del 17 de junio de 2016, en la cual se sugirió la no reubicación del actor.

Si bien el actuar de la entidad demandada, en principio, se encuentra ajustado a la ley, es importante destacar y no perder de vista que se está frente a un sujeto - soldado profesional con disminución psicofísica- de especial protección constitucional, resultando reprochable cualquier forma de discriminación que se adopte en su contra. Es que, según lo ha precisado la Corte Constitucional, ***"Los miembros de la fuerza pública que han sido víctima de un episodio en el que se vea disminuida su capacidad psicofísica, son sin duda un grupo poblacional beneficiario de la especial protección que el derecho internacional, la Constitución y la jurisprudencia, reconocen a las personas ubicadas en situación de debilidad manifiesta".***<sup>7</sup>

Obsérvese que, aunque el Tribunal Médico Laboral consignó en la respectiva acta que la condición física del señor MILTON ORLANDO no le permitía desempeñar cabalmente las funciones encomendadas al personal integrante de la fuerza en el grado de soldado profesional, tal motivación, sin mayor raciocinio, resulta inaceptable a luz de nuestro ordenamiento jurídico<sup>8</sup>, como quiera que un soldado profesional disminuido en su capacidad física por causa y con ocasión del servicio, es un sujeto de especial protección constitucional -como bien lo precisa la Corte Constitucional, lo que obliga al Ejército Nacional a adoptar todas las acciones positivas que sea necesarias encaminadas a garantizar los derechos a la salud, a la integridad, a la familia, **al trabajo**, entre otros, del militar lesionado.

En ese orden, resulta evidente que la entidad demandada, previo a disponer de la separación del actor, le correspondía verificar si era posible su reubicación en un nuevo cargo o actividad, ya fuera de naturaleza administrativa, de docencia o instrucción, pues si bien no era viable que siguiera desempeñándose como soldado profesional, dicho análisis se imponía, y solo en el evento que ello no fuera factible, entonces sí proceder a separarlo del servicio, más no antes.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-640

<sup>8</sup> Sentencia T-362 de 2012

**Expediente número:** 18-001-33-40-003-2017-00120-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Milton Orlando Cuellar Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Resuelve Apelación Auto**

Conforme a lo anterior, al aparecer *-prima facie-* que el acto acusado desconoció los claros mandatos legales, encuentra la Sala que la decisión de instancia, por la cual se dispuso la suspensión provisional del acto acusado, debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**DECIDE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

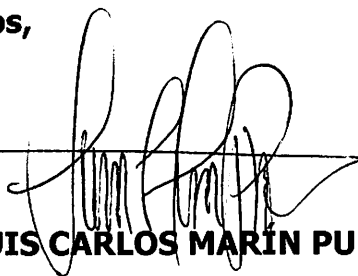
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | 18-001-23-33-003- <b>2014-00060-01</b> |
| <b>NATURALEZA:</b> | Reparación Directa                     |
| <b>ACTOR:</b>      | Marcos López Vargas y Otros            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | Nación – Fiscalía general de la nación |
| <b>AUTO No.:</b>   | <b><u>A.I. 061/061-03-2019/P.O</u></b> |

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 13 de febrero 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se resolvió el incidente de regulación de perjuicios promovido por la referida parte.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor MARCOS LÓPEZ VARGAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se la declare responsable administrativamente por los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la detención injusta de la que fue objeto durante el período comprendido entre el 4 de enero y 10 de mayo de 2011, por el delito de peculado por apropiación y falsedad en documento.

Surtido el trámite propio de primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia profirió sentencia el 31 de mayo de 2016, en la que resolvió declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por la privación injusta del señor LÓPEZ VARGAS, condenándola en abstracto al pago de los perjuicios morales y materiales irrogados a los demandantes.

Mediante escrito del 8 de junio de 2017, la parte accionante promovió el incidente de regulación de perjuicios (fls. 1 al 12, C. Incidente de regulación de perjuicios 1), conforme a los parámetros que fueron establecidos tanto en la sentencia de primera instancia, como en la de segunda proferida el 19 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2014-00060-01  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** Marcos López Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía general de la nación  
**ASUNTO:** Apelación auto liquidación perjuicios

## II. PROVIDENCIA APELADA<sup>1</sup>

Mediante auto del 13 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resolvió el incidente de regulación de perjuicios, teniendo como tiempo de privación de la libertad para la tasación de los perjuicios morales reconocidos en primera instancia, el transcurrido entre el 4 de enero de 2011 y el 4 de marzo de 2011, es decir 2 meses.

Expuso el *a quo* que conforme a las pruebas arrimadas al proceso en el incidente de regulación de perjuicios, se encuentra boleta de detención N° 003 de fecha 4 de enero de 2011 (fl. 26, C. incidente de regulación de perjuicios 1) dentro del proceso N° 57175 correspondiente al señor LÓPEZ VARGAS, por el delito de peculado por apropiación y falsedad en documentos, en la cual se le solicita al director del centro de reclusión mantenerlo en calidad de detenido por haberlo dispuesto la Fiscalía Delega ante el Tribunal Superior de Florencia mediante Resolución No. 06 de 2010; así mismo, que en el expediente (folio 71) obraba boleta de libertad N° 175 de fecha 28 de abril de 2011 dentro del mismo proceso, mediante la cual se ordenó su libertad inmediata, teniendo en cuenta que en providencia de la misma fecha se dispuso precluir la investigación en su favor.

No obstante lo anterior, al observar el juzgado de instancia que en fecha anterior a ordenar la libertad definitiva, le fue concedida al señor LÓPEZ VARGAS la libertad condicional a partir del pago de un depósito judicial por el valor de \$2.130.000 y de la suscripción de diligencia de compromiso, lo que ocurrió el 4 de marzo de 2011 (folio 28 del C. incidente de regulación de perjuicios 1), determinó como tiempo de privación de la libertad el comprendido entre el 4 de enero al 4 de marzo de 2011, es decir, 2 meses; tiempo que tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia de primera instancia.

Finalmente, para el cálculo de los perjuicios materiales se tomó como base el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que fue privado de su libertad, es decir, el año 2011 (\$536.600), al igual que el tiempo real de privación de la libertad, además del tiempo que tarda una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo trabajo.

Señaló el *a quo* que al encontrarse probado que al momento de la captura el señor LÓPEZ VARGAS no contaba con una vinculación contractual vigente, así como tampoco se indicó en la demanda la actividad económica a la que se dedicaba, se tuvo como base para el cálculo de los perjuicios materiales el correspondiente a un salario mínimo mensual vigente.

---

<sup>1</sup> Fl.116 al 121, C. Incidente de regulación de perjuicios 2.

**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2014-00060-01  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** Marcos López Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía general de la nación  
**ASUNTO:** Apelación auto liquidación perjuicios

### III. LA ALZADA<sup>2</sup>

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que si bien es cierto en providencia del 4 de marzo de 2011 el juez de conocimiento del proceso penal señaló que al señor MARCOS LÓPEZ VARGAS se le concedía la libertad provisional, lo que en realidad se le notificó fue un acta de compromiso, en la que se le concedía el subrogado de detención intramural por detención domiciliaria, la que debía cumplir en su lugar de residencia, como bien lo hizo el demandante hasta el momento de otorgársele la boleta de libertad definitiva.

Asegura que como prueba de lo anterior, obra en el expediente del trámite incidental certificado expedido por el Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia de fecha 18 de agosto de 2016, en el que consta que: mediante oficio N°. 003 se emitió boleta de detención de fecha 4 de enero de 2011; que con oficio N°. 004 se ordenó el traslado al señor LÓPEZ VARGAS a su lugar de residencia con detención domiciliaria, en razón de la concesión del subrogado de la detención intramural por la detención domiciliaria; que el 28 de abril de 2011 obtuvo la libertad plena, conforme a lo ordenado por el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia.

En ese orden, refiere que la consideración del *a quo*, en cuanto a la libertad provisional de que gozó el señor MARCOS LÓPEZ VARGAS, no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que la documentación allegada con el escrito de incidente muestra claramente que estuvo privado de su libertad desde el momento que le fue librada boleta de detención hasta emitirse boleta de libertad, esto es, hasta el 28 de abril de 2011.

Así las cosas, no cabe duda -afirma- que el referido señor estuvo privado de la libertad por un lapso de tiempo de cuatro meses y seis días, por lo que el estimativo para el reconocimiento de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes corresponde a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cumplimiento a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014.

Por lo anterior, solicita se estime como tiempo base para la tasación de los perjuicios reconocidos a los demandantes en la sentencia de primera instancia, el total de 4 meses y 6 días y, en consecuencia, se modifique el ordinal segundo del auto del 13 de febrero de 2018 por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de perjuicios.

---

<sup>2</sup> Fls. 123 a 126, C. Incidente de regulación de perjuicios N°. 2.

**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2014-00060-01  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** Marcos López Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía general de la nación  
**ASUNTO:** Apelación auto liquidación perjuicios

#### **IV. COMPETENCIA.**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243 del mismo ordenamiento<sup>3</sup>.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

Para resolver el recurso, la Sala examinará si, en efecto, concurre el error señalado por el recurrente. En caso afirmativo, se procederá a recalcular el valor de los perjuicios.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA<sup>4</sup>, el incidente de liquidación de perjuicios tiene por objeto determinar, de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez que dispuso la condena en abstracto, el monto preciso de los daños respecto de los cuales se encontró acreditada su causación, pero no así su cuantía.

Como quedó visto, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que sirvió de base para efectuar la liquidación impugnada, se declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación- Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió el señor MARCOS LÓPEZ VARGAS; no obstante, optó por proferir una condena en abstracto en razón a que no era posible establecer la cuantía de los perjuicios, como quiera que de las pruebas allegadas al expediente no podía establecerse con seguridad el tiempo durante el cual se prolongó la privación injusta de la libertad.

Frente a este escenario, el juez de instancia al resolver el incidente de regulación de perjuicios propuesto por la parte demandante, determinó como tiempo de privación de la libertad el transcurrido ente el **4 de enero y el 4 de marzo de**

<sup>3</sup> El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

<sup>4</sup> "Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2014-00060-01  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** Marcos López Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía general de la nación  
**ASUNTO:** Apelación auto liquidación perjuicios

**2011** -2 meses-; lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el 28 de abril de 2011 el señor López Vargas recobró su libertad definitiva, lo cierto es que, en fecha anterior -4 de marzo de 2011- le fue concedida libertad condicional, a partir del pago de un depósito judicial y de la suscripción de una diligencia de compromiso, por lo que concluyó que hasta dicha fecha estuvo realmente privado de la libertad.

Revisado el material probatorio allegado con el escrito de incidente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante providencia de fecha **6 de diciembre de 2010**<sup>5</sup>, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Florencia – Caquetá, revocó la Resolución del 9 de junio de 2009 y, en consecuencia, decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del señor MARCOS LÓPEZ VARGAS.
- Como consecuencia de lo anterior, el **4 de enero de 2011** se libró boleta de detención No. 003<sup>6</sup> en su contra.
- El **4 de marzo de 2011**, el señor LÓPEZ VARGAS suscribió acta de diligencia de compromiso<sup>7</sup>; no obstante, en ella se señaló que el compromiso se suscribía con ocasión de la obtención de su libertad provisional.
- El **28 de abril de 2011** fue librada boleta definitiva de libertad en su favor<sup>8</sup>, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de la misma fecha, mediante la cual el Fiscal Séptimo Seccional PRECLUYÓ la investigación en su favor.

Se tiene acreditado, entonces, a diferencia de lo que sostuvo el *a quo*, que el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor LÓPEZ VARGAS transcurrió desde **4 de enero al 28 de abril de 2011**. Obsérvese que, si bien, en el acta de compromiso del 4 de marzo de 2011 se incurrió en un error al señalarse que la misma se suscribía con ocasión de la obtención de libertad provisional, tal yerro se saneó con la boleta de libertad N°. 175, en la que se indicarse que: "... *El precitado viene privado de su libertad con DETENCIÓN DOMICILIARIA*", con lo que se descarta que en oportunidad anterior se le hubiese concedido la libertad provisional.

---

<sup>5</sup> Ver folio 13 al 25 del Cuaderno Incidenta 1.

<sup>6</sup> Ver folio 26 del Cuaderno Incidenta 1.

<sup>7</sup> Ver folio 28 del Cuaderno Incidenta 1.

<sup>8</sup> Ver folio 71 del Cuaderno Incidenta 1.

**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2014-00060-01  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** Marcos López Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía general de la nación  
**ASUNTO:** Apelación auto liquidación perjuicios

Adicional a ello, la providencia de fecha 28 de abril de 2011, proferida por el Fiscal Séptimo Seccional, mediante la cual se resolvió precluir la investigación adelantada en contra del señor Marcos López Vargas, en su parte resolutive se ordenó la libertad inmediata, de lo que se colige que se encontraba privado de su libertad.

Así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente en el sentido de tener como tiempo de privación de la libertad del señor MARCOS LÓPEZ VARGAS, el transcurrido entre el **4 de enero y el 28 de abril de 2011**, es decir por espacio de 3 meses y 24 días.

En ese orden, se procederá a recalcular el valor de los perjuicios siguiendo los parámetros de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, así:

### • **Perjuicios Morales:**

De manera concreta, en cuanto a los topes máximos a reconocer por perjuicios morales en los casos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172, señaló que para liquidar los perjuicios morales en estos casos, deben tenerse en cuenta los siguientes lineamientos<sup>9</sup>:

|                                                                                         | NIVEL 1                                                                                    | NIVEL 2                                  | NIVEL 3                                  | NIVEL 4                                                   | NIVEL 5                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad | Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad | Parientes en el 2º de consanguinidad     | Parientes en el 3º de consanguinidad     | Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º | Terceros damnificados                    |
| Término de privación injusta en meses                                                   |                                                                                            | 50% del Porcentaje de la Víctima directa | 35% del Porcentaje de la Víctima directa | 25% del Porcentaje de la Víctima directa                  | 15% del Porcentaje de la Víctima directa |
|                                                                                         | SMLMV                                                                                      | SMLMV                                    | SMLMV                                    | SMLMV                                                     | SMLMV                                    |
| Superior a 18 meses                                                                     | 100                                                                                        | 50                                       | 35                                       | 25                                                        | 15                                       |
| Superior a 12 e inferior a 18                                                           | 90                                                                                         | 45                                       | 31,5                                     | 22,5                                                      | 13,5                                     |
| Superior a 9 e inferior a 12                                                            | 80                                                                                         | 40                                       | 28                                       | 20                                                        | 12                                       |
| Superior a 6 e inferior a 9                                                             | 70                                                                                         | 35                                       | 24,5                                     | 17,5                                                      | 10,5                                     |
| Superior a 3 e inferior a 6                                                             | 50                                                                                         | 25                                       | 17,5                                     | 12,5                                                      | 7,5                                      |
| Superior a 1 e inferior a 3                                                             | 35                                                                                         | 17,5                                     | 12,25                                    | 8,75                                                      | 5,25                                     |
| Igual e inferior a 1                                                                    | 15                                                                                         | 7,5                                      | 5,25                                     | 3,75                                                      | 2,25                                     |

<sup>9</sup> También contenidos en sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, los cuales han sido complementados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora

**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2014-00060-01  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** Marcos López Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía general de la nación  
**ASUNTO:** Apelación auto liquidación perjuicios

En este sentido, respecto del *quantum* al cual deben ascender los perjuicios morales, para los casos en que el período de la detención sea superior a tres (3) meses e inferior a seis (6) meses, el valor a reconocer para quienes integran el nivel 1, es decir, para la víctima directa, la(el) cónyuge o compañero(a) permanente y los familiares dentro del primer grado de consanguinidad, corresponde a 50 S.M.M.L.V.

Así, el valor a reconocer por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, será el siguiente:

- Para el señor MARCOS LÓPEZ VARGAS, en calidad de **víctima directa**, la suma de cincuenta (50) SMMLV.
- Para la Señora AURA NELLY VARGAS, en calidad de **madre**, la suma de cincuenta (50) SMMLV.
- Para LEIDY TATIANA LÓPEZ ARTUNDUAGA y MARCO ANTONIO LÓPEZ ARTUNDUAGA, en calidad de **hijos**, la suma de cincuenta (50) SMMLV, para cada uno de ellos.
- Para la señora MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA RAMÍREZ, en calidad de **esposa**, la suma de cincuenta (50) SMMLV.

• **Perjuicios materiales:**

Tal y como sostuvo el *a quo*, con los documentos que reposan en el expediente es factible concluir que para el momento en que el señor MARCOS LÓPEZ VARGAS fue privado de su libertad, no contaba con una vinculación contractual vigente, y al no indicarse en la demanda la actividad económica a que se dedicaba, que permitiera establecer el valor de los ingresos mensuales que devengaba, es dable colegir que, en razón de la presunción de que todo ciudadano percibe siquiera un salario mínimo para su supervivencia, se reconocerá el lucro cesante consolidado teniendo en cuenta el salario vigente para la época de los hechos.

Así las cosas, para determinar lo que le corresponde al demandante por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011, fecha en que ocurrieron los hechos:

$$Ra = Rh (\$535.600) \times \frac{\text{Índice final – Diciembre/2018 (143,27)}}{\text{Índice inicial – Enero/2011 (106,19)}}$$

**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2014-00060-01  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** Marcos López Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía general de la nación  
**ASUNTO:** Apelación auto liquidación perjuicios

**Ra = \$ 722.623,7**

Teniendo en cuenta que el salario mínimo arrojado resulta inferior al actual, se acudirá, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, al valor del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta providencia, que es de \$ 828.116, y será sobre este último que se practicará la liquidación, previo incremento del 25%, equivalente a las prestaciones sociales.

Así: \$ 828.116 + 25% = \$ 1.035.145

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$ 1.035.145 como ingreso base de liquidación. Así mismo, se adicionará al período que permaneció privado de la libertad, el tiempo que según las estadísticas requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel – 8.75 meses-. No obstante, atendiendo a que el señor LÓPEZ VARGAS luego de obtener su libertad fue vinculado laboralmente al SENA, mediante contrato de prestación de servicios N°. 241 de fecha 18 de julio de 2011 (fol. 120-124 C. principal), solamente se reconocerá de forma adicional lo comprendido entre el 29 de abril de 2011 al 17 de julio de 2011, es decir, 2.6 meses.

**Período a indemnizar:** 6.43 meses (3 meses y 24 días<sup>10</sup> + 2.6 meses<sup>11</sup>)

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{I}$$

$$S = 1.035.145 \frac{(1 + 0.004867)^{6.43} - 1}{0.004867}$$

**S = \$ 6.744.568,61**

En consecuencia, al señor MARCOS LÓPEZ VARGAS, por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante, le corresponde la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UNO CENTAVOS (\$6.744.568,61).

<sup>10</sup> Lapso comprendido entre la fecha en la cual el señor **LÓPEZ VARGAS** fue privado de la libertad (4 de enero de 2011) hasta el momento en que la recobró (28 de abril de 2011).

<sup>11</sup> Período que el señor López Vargas, tardó en conseguir empleo.

**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2014-00060-01  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** Marcos López Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía general de la nación  
**ASUNTO:** Apelación auto liquidación perjuicios

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a modificar el numeral SEGUNDO del auto apelado en cuanto al reconocimiento de los perjuicios y se confirmará en lo demás la decisión adoptada por el *a quo*.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**Primero.- MODICAR** el numeral segundo del auto de fecha 13 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo, el cual quedará así:

**"SEGUNDO:** Como consecuencia, se tasan los perjuicios reconocidos en sentencia del 31 de mayo de 2016 emitida por éste despacho judicial así:

- **Perjuicios Morales:**

- Para el señor MARCOS LÓPEZ VARGAS, en calidad de **víctima directa**, la suma de cincuenta (50) SMMLV.
- Para la Señora AURA NELLY VARGAS, en calidad de **madre**, la suma de cincuenta (50) SMMLV.
- Para LEIDY TATIANA LÓPEZ ARTUNDUAGA y MARCO ANTONIO LÓPEZ ARTUNDUAGA, en calidad de **hijos**, la suma de cincuenta (50) SMMLV, para cada uno de ellos.
- Para la señora MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA RAMÍREZ, en calidad de **esposa**, la suma de cincuenta (50) SMMLV.

- **Perjuicios materiales:**

Para el señor MARCOS LÓPEZ VARGAS, por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UNO CENTAVOS (\$6.744.568,61)."

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** en los demás el auto de fecha 13 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

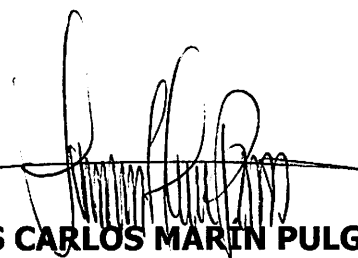
**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2014-00060-01  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** Marcos López Vargas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía general de la nación  
**ASUNTO:** Apelación auto liquidación perjuicios

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa las desanotaciones en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Los Magistrados,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2019-00027-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : AGUSTINA RIOS NIÑO  
**DEMANDADO** : UGPP  
**ASUNTO** : ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I 43-03-90-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **AGUSTINA RIOS NIÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos,

para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. - CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. - REQUERIR** a la **UGPP** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**SÉPTIMO. - ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros N° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**OCTAVO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.292 y portador de la T.P. No. 15.338 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

27 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00976-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARIA NILSA MONTILLA CHINDOY Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 2 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 143 – 155 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 157 – 167 y 168 - 173 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00139-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JOHANNA MARIN AMELINES Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 2 de octubre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 179 - 194 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 200 - 202 y 204 - 207 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00542-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DAVID FERNANDO ECHAVARRIA TABORDA  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

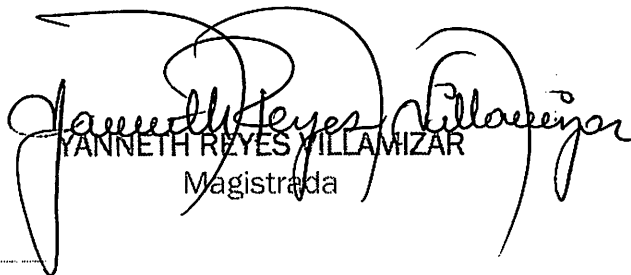
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 341 - 359 C. Principal No. 3.  
<sup>2</sup> Fls. 361 - 365 C. Principal No. 3.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 7 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00619-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ELVIA MEDINA CLAROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (FI. 185 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 27 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00220-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARIA ELVIRA SIERRA LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

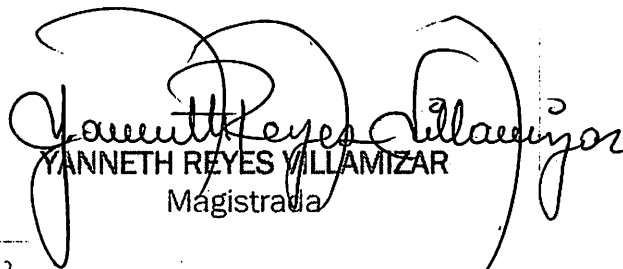
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 239 - 249 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 281 - 307 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00281-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : REINERIO ROBAYO MOSCOSO  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

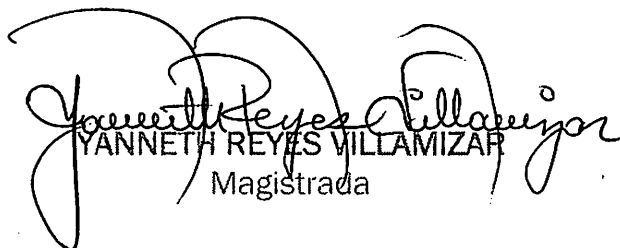
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 145 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00712-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JESUS NEIBE MOSQUERA MOSQUERA  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 177 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00727-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : HERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 130 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00729-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : RENE MORENO ROA  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

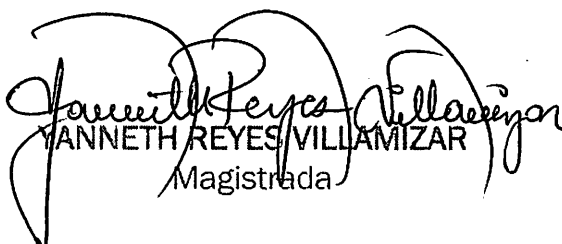
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 135 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00066-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ROSALBA VERA CRUZ Y OTROS  
DEMANDADO : INPEC Y OTRO  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 331 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00333-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ESPERANZA RAMIREZ LOAIZA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

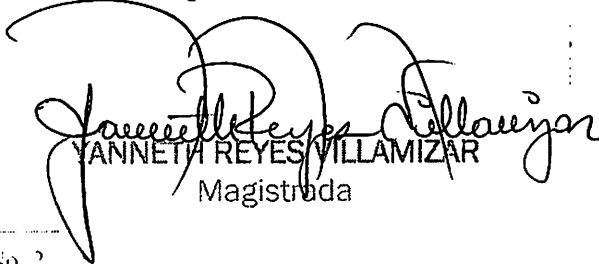
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de octubre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 180 – 193 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 195 – 203 y 204 – 210 C. Principal No. 2.